

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



Bogotá, febrero de 2023

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MÉNDEZ CORTÉS

DEMANDADO: LADY TATIANA TORRES CAÑON

PROCESO: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA "ACTIO IN REM VERSO"

RADICADO: 2022 – 144 - 00

REF: EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.745.208 de Bucaramanga (Santander), portador de la tarjeta profesional número 291.152 del C.S. de la J.; obrando en calidad de apoderado especial de la señora **LADY TATIANA TORRES CAÑON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.374 de Bogotá (Cundinamarca), residente en la misma ciudad; por medio del presente me dirijo ante su despacho para proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del término de traslado de la demanda, conforme los artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Su Señoría, atendiendo al artículo 100 del C.G.P., procedo a interponer como medios exceptivos de índole previos, los siguientes:

➤ FALTA DE COMPETENCIA POR LA NATURALEZA DEL PROCESO

Su Señoría, de las pruebas allegadas por el **DEMANDANTE**, amén de los hechos jurídicamente relevantes narrados por este en el escrito de demanda, se puede aseverar que el señor **LUIS CARLOS MÉNDEZ**, y la señora **LADY TATIANA TORRES**, convivieron juntos por alrededor de dos años bajo el mismo techo y bajo el mismo lecho, tal y como se expresó en el hecho "2" de la demanda. En este sentido, se creó entre la pareja la figura jurídica que describe el artículo 1 de Ley 54 de 1990:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina **Unión Marital de Hecho**, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan **compañero y compañera permanente**, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

De igual forma, y tal y como sucede cuando hay un vínculo a través de matrimonio civil o religioso, creándose la sociedad conyugal, para el caso *Sub Judice*, se generó por la convivencia ininterrumpida del **DEMANDANTE** y la **DERMANDADA**, lo que el artículo 2 *Ibidem* describe así:

*"Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

(...)"

Teniendo en cuenta lo dicho, además de las pruebas aportadas por el mismo **DEMANDANTE**, como ya se dijo, sumando sus propias declaraciones en el acápite de hechos de la demanda, las cuales se citan a continuación:

- "En el mes de enero del año 2014, tras una relación de novios, la pareja **MENDEZ - TORRES**, deciden vivir juntos bajo el mismo techo y compartiendo lecho, manteniéndose en convivencia hasta finales del mes febrero del año 2016..." (Hecho Nro. 2)
- "Mi poderdante y su entonces compañera deciden..." (Hecho Nro. 4)
- "...lo realizó mi poderdante a través de transferencias electrónicas de su cuenta de ahorros No. 200-152804-77 de Bancolombia directamente a la cuenta de ahorros de su entonces compañera permanente **LADY TATIANA TORRES CAÑÓN**..." (hecho Nro. 5)
- "En el interior de la Escritura Pública mencionada, exactamente en la página número 43, mi patrocinado firmó como compañero permanente de la Sra. **LADY TATIANA TORRES CAÑÓN**." (Hecho Nro. 11)
- "La constructora cumplió con la entrega del inmueble a los 30 días contados desde la firma de la escritura, a la diligencia de entrega acudieron, el 15 de noviembre del año 2015, mi poderdante y su entonces compañera permanente." (Hecho Nro. 13)
- "para de esta manera apropiarse los dineros que le consignó en su momento su compañero permanente, hoy demandante." (Hecho Nro. 18)

Es claro que, para el **DEMANDANTE**, la señora **LADY TATIANA TORRES CAÑÓN** era su **COMPAÑERA PERMANENTE** para la fecha de los hechos, al punto de referirse a ella de esa forma en casi todo el escrito de la demanda. Así las cosas señora Juez, el inmueble que aduce el señor **LUIS CARLOS** se adquirió con recursos de este, refiriéndose al identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C – 1933485, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra a nombre de quien yo represento, se compró en el marco de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, ya que la fecha en la que se firman las Escrituras Públicas del bien, correspondió a Octubre del año 2015, y la fecha en que entregan materialmente el inmueble a los extremos procesales, fue a su vez noviembre de la misma anualidad, es decir, estamos dentro del tiempo de convivencia entre el **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA**. En el anterior entendido, y como quiera que existe una presunción legal con fundamento en el artículo 2 de Ley 54 de 1990, TODOS los bienes adquiridos dentro del tiempo de convivencia entre EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA, entraron a la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que el tiempo de convivencia cumple con el requisito exigido por la Ley para este efecto. Lo anterior no se ve afectado por el hecho de que no haya sido declarada judicial o extrajudicialmente la unión marital, ya que la norma citada es clara en que se presume un situación jurídica particular, con el solo paso del tiempo como requisito para ello, sumado a la convivencia ininterrumpida. Situación que para el caso particular, con base en las pruebas aportadas y los hechos narrados, se cumple a cabalidad, por lo cual, es claro que existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre el señor **LUIS CARLOS MÉNDEZ** y **LADY TATIANA TORRES CAÑÓN**.

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



Partiendo de lo que aquí se ha referido señora Juez, esta excepción está llamada a prosperar conforme los numerales 3 y 20 del artículo 22 del C.G.P., que señalan la competencia que recae sobre los Jueces de Familia en primera instancia:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la **liquidación** de sociedades conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

20. De los **procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Es claro que, si el bien inmueble aducido fue adquirido dentro de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y por ende entró a la **PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es el **Juez de familia el competente natural y legal** para conocer del proceso, ya que sobre este, conforme la norma citada, recae dicha competencia. Es evidente que el **DEMANDANTE** busca que se le hagan las devoluciones de los aportes que este hizo **A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, y para ello, deberá acudir ante el Juez de Familia con el fin de que este dirima el conflicto en cuestión, atendiendo a la naturaleza del trámite, y las pretensiones que con ellas se buscan, independientemente que el **DEMANDANTE** decida caprichosamente acudir ante el Juez que prefiera, o ponerle al proceso el nombre que este decida.

Con base en lo dicho, **esta excepción debe prosperar** en armonía con el artículo 230 de la Constitución Nacional, que insta a los Jueces de la república a someter sus providencias al imperio de la Ley, por lo cual no es dable desconocer el precepto citado como fundamento de esta excepción.

➤ **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**

Partiendo de la excepción anterior, donde quedó demostrada la existencia de una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la **PRESUNTA CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, el presente trámite de Enriquecimiento sin Justa Causa, no es el proceso **pertinente** para dirimir la situación particular que se trae ante esta judicatura, entendiéndose que conforme a los hechos jurídicamente relevantes y a las pretensiones, estamos en la órbita de la competencia de los Jueces de Familia, y que la finalidad del **DEMANDANTE** es clara: solicita se le restituyan los aportes que este hizo para la adquisición o compra del inmueble en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra bajo la titularidad de quien yo represento. Así las cosas, y teniendo que el bien se compró en el marco de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo tanto, hace parte de esta, al no haberse declarado aún la unión marital de hecho entre mi **MANDANTE** y el **DEMANDANTE**, pero cumpliéndose los requisitos para que se presuma legalmente su existencia y el de la referida sociedad, es el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ANTE EL JUEZ DE FAMILIA** el que resulta **pertinente** para la situación de marras; con el fin de que, una vez se declare probada la existencia de la sociedad y luego disuelta, se proceda a su liquidación, y allí si, puede el **DEMANDANTE** entrar a probar cuales fueron sus aportes y con ello reclamar sus ganancias dentro del mismo procedimiento. Por lo cual, el trámite declarativo de *Actio In rem verso*, es completamente ajeno atendiendo la naturaleza del asunto y la finalidad de las pretensiones que aquí se están plasmando, las cuales van de la mano con los hechos jurídicamente relevantes, los que a su vez generan mayor certeza frente a la aseveración de que estamos ante un proceso cuyo trámite designado por Ley es el de declaración de la unión marital de hecho, y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, más no el de un Enriquecimiento sin Justa Causa.

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



Con base en lo anterior su Señoría, **esta excepción debe prosperar**, por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

➤ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a este punto, he de señalarse que estamos ante un proceso **DECLARATIVO**, el cual versa sobre el procedimiento que describe el artículo 368 del C.G.P., y ss. Partiendo de esto, las pretensiones que dentro de este tipo de procesos se pueden hacer, son de índole declarativo de responsabilidad, y/o condenatorios a resarcir los perjuicios causados de carácter patrimonial y extrapatrimoniales. En este sentido, las pretensiones “Cuarta”, “Sexta” y la denominada “Lucro Cesante” de la demanda, están ligadas a un proceso **EJECUTIVO**, donde previamente existe una obligación clara, expresa y exigible, la cual genera mora en caso de incumplimiento, y por ende intereses corriente.

Así las cosas, al solicitar el **DEMANDANTE** pago de **INTERESES** dentro de las pretensiones citadas, está saliéndose de la órbita del **PROCESO DECLARATIVO**, toda vez que pretende el reconocimiento de un rubro sobre un aspecto del que aún no hay una declaración de responsabilidad o condena que genere posteriormente, si hay incumplimiento, los efectos de la mora. Aunado a lo anterior, se pide el pago de intereses desconociéndose el origen del supuesto hecho que generó la interposición de la demanda, esto es, un presunto Enriquecimiento injustificado, lo cual por su naturaleza, no tiene la calidad de un contrato de mutuo, el cual si genera intereses en caso de incumplimiento. Así las cosas, no resultan acordes las pretensiones hechas por el **DEMANDANTE** en los numerales 4, 6, y el denominado “Lucro Cesante” en relación con la finalidad de la demanda y el proceso por el cual se está tramitando. Siguiendo esta línea, **deberá prosperar la presente excepción por ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción se propone como quiera que según las conductas descritas por el **DEMANDANTE**, concernientes en consignaciones a mi **PODERDANTE**, viéndose disminuido su patrimonio en favor del aumento de las arcas de quien yo represento, las mismas sucedieron entre el 28 de agosto de 2014 y el 23 de febrero de 2016, siendo febrero de 2016 la última transferencia realizada. En este sentido, haciendo una analogía normativa y de hermenéutica, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia interpretando el artículo 831 y el inciso 3 del 882 del Código de Comercio, tal y como se narra en la Sentencia SC2343-2018, de Radicado: 13001-31-03-004-2007-00002-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha 26 de junio de 2018, **la Actio in rem verso o Enriquecimiento sin Justa Causa CADUCA AL AÑO de producido el hecho dañoso, o el enriquecimiento del demandado en relación con el empobrecimiento del demandante**, lo que, para el caso en particular, nos da que el **DEMANDANTE** tenía **solo hasta el 23 de febrero de 2017** para reclamar por esta vía, por lo cual, al no hacerlo, caducó la oportunidad de ejercer la acción instaurada, la cual viene a ser propuesta a través de demanda casi **SIETE (7) AÑOS DESPUÉS DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**.

Es de precisar que las normas que establecen la caducidad son de orden público y la misma debe ser declarada por el Juez cuando se encuentre probada incluso en forma oficiosa, sin que dicho término sea susceptible de ser interrumpido como sucede con la prescripción.

Al respecto, destaco que la Corte Constitucional en sentencia SU-447 de 2011 indicó:

*“Es importante tener presente las connotaciones constitucionales del fenómeno de la caducidad en un Estado Social de Derecho. Ciertamente, **la caducidad es el corolario de la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones.** Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y*

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. **Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho.** Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. ”

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN son dos instituciones jurídicas claramente diferentes y diferenciables, conforme se pasa a explicar:

- I) La caducidad no es susceptible de renuncia, a diferencia de la prescripción extintiva que sí puede ser renunciada.
- II) Como consecuencia de lo anterior, la caducidad puede o no ser alegada y, en todo caso, debe ser declarada oficiosamente; la prescripción, por el contrario, debe ser alegada, so pena de considerarse renunciada, por lo que, sin ser alegada, no puede ser declarada.
- III) La caducidad es un tema objetivo (opera por el simple paso del tiempo), a diferencia de la prescripción que parte de la existencia de un derecho subjetivo (requiere del paso del tiempo a partir de la fecha de exigibilidad del derecho).
- IV) La caducidad no puede ser interrumpida, sino que a través de la presentación de la demanda se hace inoperante, mientras que el término de prescripción sí puede interrumpirse, ya natural, o civilmente.

En punto al tema de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del pasado 28 de abril de 2011, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, señaló:

*“De acuerdo con estos lineamientos, para la Sala, **es palmario que cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico**, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, reordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse.*

***De consiguiente, el efecto extintivo del derecho por caducidad actúa al verificarse el plazo**, per se, ope legis, per ministerium legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular.*

***Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho.** En tal virtud, la caducidad es de origen legal y no se confunde con las impropiedades llamadas “cláusulas negociales de caducidad”, genuinos plazos preclusivos con efectos extintivos, por la posibilidad de su disposición ulterior, sea para su terminación, ora variación e incluso renuncia a sus efectos producidos.”*

Con base en lo anterior su Señoría, esta excepción debe prosperar, ya que a la fecha en que se presenta la demanda, ya había operado la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ABOGADO



De la anterior manera, dejo sentadas las excepciones previas en contra de la demanda conforme lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Angel Espitia Barros'.

LUIS ANGEL ESPITIA BARROS
C.C. No.: 1.098.745.208 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No.: 291.152 del C.S. de la J.

UNA ASESORÍA A TIEMPO, EVITA PROBLEMAS A FUTURO

Calle 64 # 2w – 52 piso 3, Bucaramanga (Santander)

Teléfono: 301 458 6146

abog.luisangeleb@outlook.com